

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Incidente liquidación de perjuicios

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00183.00

DEMANDANTE: Mónica María Vega Merlano

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el anterior informe secretarial referido al incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte demandante, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 2° del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

A su turno, el artículo 209 ibídem señala que la liquidación de condena en abstracto se tramitará como incidente. En cuanto a su oportunidad el artículo 210 expresa que el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Seguidamente, numeral 4° del mismo artículo preceptúa: cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolver, si lo considera procedente.

Por su parte, el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A), desarrollando el tema de incidentes, dispone que en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el asunto, el día 31 de agosto de 2016, el apoderado de la demandante presentó por escrito incidente de regulación de perjuicios, correspondiente a la condena impuesta a través de sentencia calendada 12 de julio de 2016, el cual cumple con la condición de oportunidad que exige el inciso 2° del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 ya que fue allegado dentro la oportunidad legal.

Así también, una vez leído el incidente propuesto, se estima que cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 210 de la Ley 1437/11, referido a que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se considera que no hay lugar a decretar pruebas, salvo que la parte demandada las solicite, por tanto, se procederá a admitir el incidente, correr traslado a la contraparte a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, para luego sí decidir de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Admitir el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la demandante, conforme lo motivado.

2.- Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto.

3.- Vencido el término concedido, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

